**VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**CASO TRABAJADORES CESADOS DE PETROPERÚ**

 **Y OTROS VS. PERÚ,**

**SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**INTRODUCCIÓN.**

1. Se expide el presente voto individual[[1]](#footnote-1) respecto de la referencia que la Sentencia del epígrafe[[2]](#footnote-2) hace al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3).
2. Y, tal como en otras ocasiones[[4]](#footnote-4), este voto se emite respetando la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-5) a que se refiere, así como a todos sus integrantes, y como demostración el alto nivel de discusión que se lleva a cabo en su interior, en vista del desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Justicia en ese ámbito.

**LA DISIDENCIA.**

1. En la Sentencia se alude en varia ocasiones[[6]](#footnote-6) y, muy especialmente, en su Punto Resolutivo N° 7[[7]](#footnote-7), al artículo 26 de la Convención, en tanto incluye a los derechos económicos, sociales y culturales como protegidos por esta última y, consecuentemente, susceptibles de ser judicializados ante la Corte. En consideración a ello, y habida cuenta que en su párrafo 192 y en apoyo de lo que sostiene, la Sentencia cita el fallo pronunciado en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, y reproduce los párrafos 141 a 150 y 154 del mismo, en el presente documento se da, igualmente, por reiterado todo lo señalado en voto individual emitido en esa causa[[8]](#footnote-8).

1. En tal voto, se sostiene, entre otras consideraciones, y contrariamente a lo afirmado en dicho fallo, por una parte, que los únicos derechos susceptibles de ser objeto del sistema de protección previsto en la Convención, son los “*reconocidos*” en ella; que el artículo 26[[9]](#footnote-9) de esta última no se refiere a tales derechos, sino a los que “*derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”; que lo que dispone el citado artículo 26 es la obligación de los Estados de adoptar medidas en vista de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos a que se refiere y ello en la medida de los recursos disponibles; y, finalmente y en consecuencia, que si bien esos derechos existen, no son susceptibles de ser judicializados ante la Corte, salvo que así lo contemple algún tratado, como acontece, por ejemplo, con el Protocolo de San Salvador, pero únicamente respecto al derecho de organizar sindicatos y a afiliarse en ellos y al derecho a la educación.
2. Por cierto, a todo ello es procedente añadir, por una parte, que los derechos en cuestión pueden ser judicializados ante los tribunales nacionales de los Estados Partes de la Convención, si así lo disponen sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y, por la otra, que, al interpretar la Convención, se debe procurar no dejar margen alguno para que se perciba que, en alguna medida, se estaría alterando el principio de que ningún Estado puede ser llevado a un tribunal internacional sin su consentimiento.

**CONCLUSIÓN.**

1. En atención a los mismos motivos expuestos en el mencionado Voto Parcialmente Disidente y, en particular, a que los derechos en comento no se encuentran comprendidos o contenidos en la Convención y, por ende, no pueden ser objeto del sistema de protección que ella contempla, es que no se puede coincidir con lo señalado en el Punto Resolutivo No. 7 de la Sentencia.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. Art. 66.2 de la Convención: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.”

Art. 24.3 de los Estatutos de la Corte: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.”

Art.75.3 del Reglamento de la Corte: “Todo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte, su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.1.a de este Reglamento.” [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante, la Convención. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.** [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-5)
6. Párrs. 195 y 196. Cada vez que, en lo sucesivo, se señale “párr.” o “párrs.”, se entenderá que se hace referencia al párrafo o a los párrafos que indica de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-6)
7. *“*El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 85 trabajadores de Petroperú,los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, los 15 trabajadores del MEF, de conformidad con los párrafos 192 y 193 de la presente Sentencia.*”* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr.* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi.** [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 26. “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”. [↑](#footnote-ref-9)